

Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ELSA MARLEN MANRIQUE PULGAR

DEMANDADO:

GOBERNACIÓN DE BOYACÁ

RADICADO:

15001-3333-005-2017-00219-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

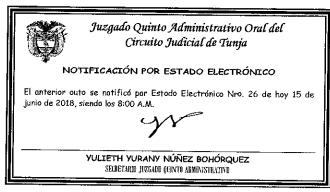
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día veinticuatro (24) de julio de 2018 a las dos de la tarde (02:00 p.m.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.







Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

MARIA TERESA MONTAÑO HERNANDEZ

DEMANDADO:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES

RADICADO:

15001-3333-005-2017-00229-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día diecisiete (17) de julio de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA DESPACHO

Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

EMPERATRIZ WILCHEZ DE NIÑO

DEMANDADO:

NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FNPSM

RADICADO:

15001-3333-005-2018-00001-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día once (11) de julio de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

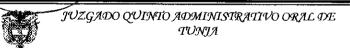
Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

@lufro



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 26 de hoy 15 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

yv

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

NUNCIO PINTO ÁLVAREZ

DEMANDADO:

DE GESTIÓN

UNIDAD DE CONTRIBUCIONES

PENSIONAL

DE

Y LA

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICADO:

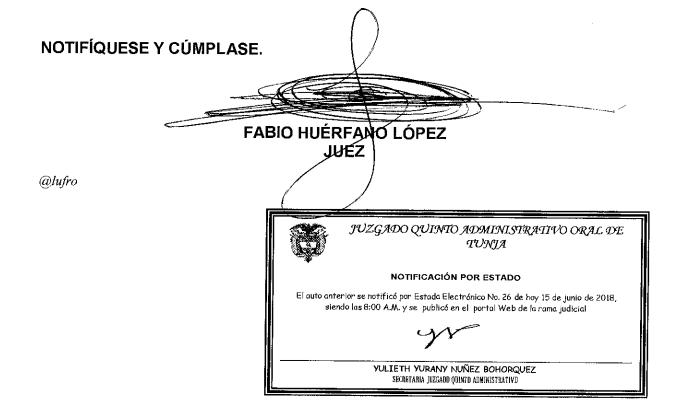
15001-3333-005-2017-00123-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día doce (12) de julio de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.



1



Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

PACO JOSÉ ORTEGA ROJAS

DEMANDADO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES D

PROTECCION SOCIAL- UGPP

RADICADO:

15001-3333-005-2017-00124-00

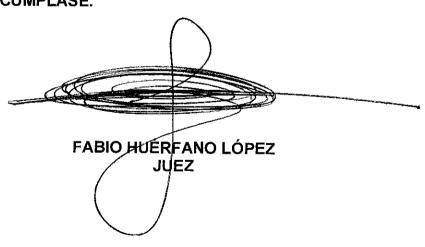
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día dieciocho (18) de julio de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.









Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAGALY MORENO FONSECA- JOSE BENIGNO COCONUBO MUÑOZ

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 15001-3333-005-2017-00183-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día diecinueve (19) de julio de 2018 a las tres de la tarde (03:00 p.m.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ JUEZ







Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

JOSE ELISEO FÚQUENE SÁNCHEZ

DEMANDADO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL

Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCION SOCIAL- UGPP

RADICADO:

15001-3333-005-2017-00117-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día diecinueve (19) de julio de 2018 a las dos de la tarde (02:00 p.m.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ





Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

BENJAMIN CARRERO VELANDIA

DEMANDADO:

NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICADO:

15001-3333-005-2017-00214-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día once (11) de julio de 2018 a las dos de la tarde (02:00 p.m.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

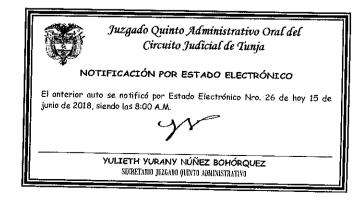
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUEZ





Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

CRISTOBAL MALDONADO BOHORQUEZ

DEMANDADO:

NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FNPSM

RADICADO:

15001-3333-005-2017-00217-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día dieciocho (18) de julio de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

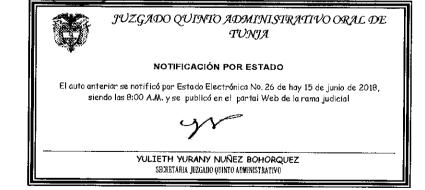
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉREANO LÓPEZ

JÚEZ\

@lufro





Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

HIGINIO ENRIQUE MONSALVE SAAVEDRA

DEMANDADO:

UGPP

RADICADO:

15001-3333-005-2017-00096-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día dieciséis (16) de julio de 2018 a las dos de la tarde (02:00 p.m.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉREANO LÓPEZ

質

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 26 de hoy 15 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SERETARIO JUZGADD QUENTO ADMINISTRATIVO





Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

JOSE REINALDO AVENDAÑO GUTIERREZ

DEMANDADO:

NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICADO:

15001-3333-005-2018-00016-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día dieciséis (16) de julio de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA DESPACHO

Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

MYRIAM MEDINA VELANDIA

DEMANDADO:

NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICADO:

15001-3333-015-2017-00181-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día dieciséis (16) de julio de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ JUEZ





Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ANA MARIA NEIZA

DEMANDADO:

NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICADO:

15001-3333-005-2018-00004-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día doce (12) de julio de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ JUEZ

Ö

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 26 de hoy 15 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGAOO QUENTO ADMINISTRATIVO



Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

AIDA ESPERANZA CELIS SANCHEZ

DEMANDADO:

NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FNPSM

RADICADO:

15001-3333-005-2017-00227-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día diez (10) de julio de 2018 a las dos de la tarde (2:00 p.m.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

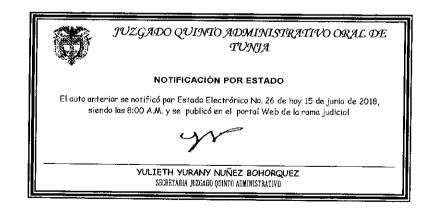
Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ JUEZ

@lufro







Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

CESAR MAURICIO CUFIÑO ROA

DEMANDADO:

NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FNPSM

RADICADO:

15001-3333-005-2018-00011-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día once (11) de julio de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

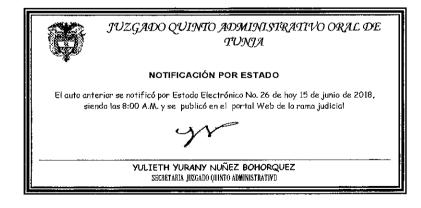
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUEZ

@lufro





Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDELMIRA BENITEZ DE NIÑO

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FNPSM

RADICADO: 15001-3333-005-2017-00216-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día doce (12) de julio de 2018 a las dos de la tarde (2:00 p.m.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.



1,25



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

MARÍA YORMEN HENAO BLANDON

DEMANDADO:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN:

15001 3333 005 201700144 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora MARÍA YORMEN HENAO BLANDON, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

- "1.1 Por la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/TE (\$27.523.418), valor que asciende del crédito insoluto a favor de mi poderdante la señora MARIA YORMEN HENAO BLANDON, conforme al cumplimiento de la sentencia proferida por el JUEZ QUINTO (5) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA y MODIFICADA PARCIALMENTE por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, con base en la liquidación referida "CUANTIA" de esta demanda, donde se contabiliza el valor del reajuste de la ASIGNACION DE RETIRO, por concepto de IPC, indexación e intereses a cargo de la entidad demandada, desde el 1º de enero de 1999 hasta QUE SE CUMPLA PLENAMENTE LA OBLIGACION en los términos de la sentencia condenatoria que es el soporte del mandamiento de pago, es decir hasta cuando se cancele la totalidad de obligación con los respectivos intereses moratorios.
- 2. Se CONDENE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), a reconocer intereses moratorios sobre la suma anteriormente mencionada.
- 3. Se CONDENE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), a indexar la suma adeudada para que no pierda su poder adquisitivo." (fl.3)

1. Términos en que se propone la acción.

Se señala en la demanda que el día 26 de abril de 2010, el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja profirió sentencia dentro del proceso No.2008-0142, ordenando a la entidad accionada reajustar la asignación de retiro devengada por la accionante a partir del 1° de enero de 1997, atendiendo el índice de precios al consumidor, y pagar la diferencias causadas con efectos fiscales a partir del 27 de junio de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2004, atendiendo el efecto prescriptivo de las mesadas pensionales.

Que mediante sentencia de 12 de junio de 2012, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar el reajuste anual de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor para los años 1999, 2002 y 2004, siempre y cuando el incremento decretado con fundamento en el principio de oscilación haya sido inferior.

Que mediante Resolución No.6577 de 06 de agosto de 2014, la entidad accionada dio cumplimiento a los fallos judiciales pagando a la accionante la suma de \$10.199.911, sin embargo, la liquidación no se efectuó de forma adecuada.

A folios 6 y 7 del expediente, obra poder debidamente otorgado por la señora MARÍA YORMEN HENAO BLANDÓN al Abogado Gonzalo Ortiz Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No.10.247.836 de Manizales, y portador de la T.P. No.123.057 del C. S. de la J.

A folios 12 a 26 del expediente, obra copia auténtica de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión el día 12 de junio de 2012, dentro del proceso radicado bajo el No.2008-0142, mediante la cual se ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "reajustar anualmente la asignación de retiro que percibe la señora MARIA YORMEN HENAO BLANDON, con base en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior que certifique el DANE correspondiente a los año 1999, 2002 y 2004, siempre y cuando el incremento decretado con fundamento en el principio de oscilación haya sido inferior, y consecuencialmente, el reajuste ordenado modificará la base de liquidación de la asignación de retiro de los años subsiguientes, además, se debe tener en cuenta la prescripción de las diferencias de las mesadas de la asignación de retiro causadas con anterioridad al 27 de junio de 2003, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia."

A folio 51 del expediente, obra constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en la cual se indica que la decisión cobro ejecutoria el día 10 de julio de 2012, a las cinco de la tarde.

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Caso concreto.

2. Caducidad.

Respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 136 del C.C.A. dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella¹.

Por su parte, el artículo 177 del C.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 18 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., toda vez que la sentencia cobró ejecutoria el 10 de julio de 2012, luego a partir del día siguiente deben contarse dieciocho meses para que la obligación sea exigible, periodo que venció el 11 de enero de 2014, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, oportunidad que para el caso vencería el 12 de enero de 2019.

La demanda fue presentada el día 25 de agosto de 2017 (fl.5), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 136 del C.C.A.

¹ Decreto 01 de 1984, artículo 136 "Caducidad de las acciones.

<sup>(...)
11.</sup> La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.;..."

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos —de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

La doctrina ha señalado que por <u>expresa</u> debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es <u>clara</u> cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es <u>exigible</u> cuando puede demàndarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Caso concreto.

Los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

 Copia auténtica de la sentencia de 12 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente No.2008-0142, en donde dispuso:

> "PRIMERO. CONFIRMAR parcialmente la sentencia proferida el 26 de abril de 2010 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja.

> **SEGUNDO. MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, el que quedará, tal como sigue:

"TERCERO. ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reajustar anualmente la asignación de retiro que percibe la señora MARIA YORMEN HENAO BLANDON, con base en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior que certifique el DANE, correspondiente a los años 1999, 2002 y 2004, siempre y cuando el incremento decretado con fundamento en el principio de oscilación haya sido inferior, y consecuencialmente, el reajuste ordenado modificará la base de liquidación de la asignación de retiro de los años subsiguientes, además, se debe tener en cuenta la prescripción de las diferencias de las mesadas de la asignación de retiro

causadas con anterioridad al 27 de junio de 2003, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia." (fls.12-26)

- Copia auténtica de la sentencia de 26 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente radicado No.2008-0142 (fls.28-42).
- Constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en la que se indica que las anteriores fotocopias corresponden a las originales que reposan dentro del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No.2008-0142, y que la decisión cobro ejecutoria el día 10 de julio de 2012 (fl.51).
- Copia de la Resolución No.6577 de 06 de agosto de 2014, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 12-06-2012 que confirmó parcialmente modificando el numeral tercero la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de fecha 26-04-2010, así como se incrementa la sustitución de asignación mensual de retiro con el IPC y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del extinto señor MY (r) DELGADO ERAZO FRANCISCO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5211462.". (fls.10-11).

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

El título ejecutivo está contenido i) en la Sentencia de 26 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, ii) en la Sentencia de 12 de junio de 2012, proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, y iii) en la Resolución No.6577 de 06 de agosto de 2014, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio cumplimiento a los fallos judiciales.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo 177 del C.C.A., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 18 meses con los cuales cuenta la entidad ejecutada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que la sentencia cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria el día 10 de julio de 2012 (fl.51), es decir que a partir del día siguiente se contarían los dieciocho meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el 11 de enero de 2014, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada es exigible.

Ahora, teniendo en cuenta que en virtud de lo ordenado por auto de 17 de mayo de 2018 (fl.313), la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá elaboró la liquidación de la sentencia presentada como título judicial, la cual obra a folios 321 a 323 del expediente, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en los términos allí establecidos y no conforme lo solicita el apoderado en el escrito de demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA YORMEN HENAO BLANDON, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las suma de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$639.819), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja el 26 de abril de 2010, dentro del proceso radicado No.2008-0142, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá — Sala de Descongestión mediante providencia de 12 de junio de 2012, conforme a la liquidación elaborada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá visible a folios 321 a 323 del expediente.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEGUNDO. Fijar el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

TERCERO. Notifiquese personalmente el contenido de esta providencia a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. **Notifíquese** por estado electrónico a la ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notifiquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

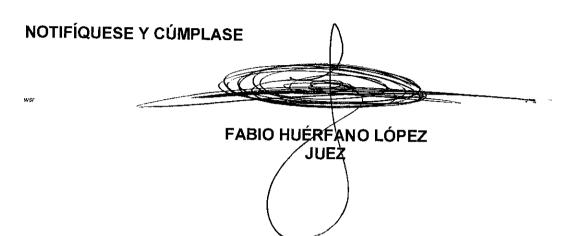
OCTAVO. Fijar la suma de la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500) para los gastos ordinarios del proceso, que deberá ser consignada por el demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, Convenio 13225, del BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Requerir a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en físico y en medio magnético de la demanda (traslados) a efectos de llevar a cabo la notificación a la entidad ejecutada y al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.), así como para el archivo del Juzgado. El incumplimiento de esta carga procesal acarreará la consecuencia prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO. Reconocer personería al Abogado Gonzalo Ortiz Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No.10.247.836 de Manizales, y portador de la T.P.

No.123.057 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.6-7).

UNDÉCIMO. Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.







REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA DESPACHO

Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

JAIRO TRUJILLO RENDÓN

DEMANDADO:

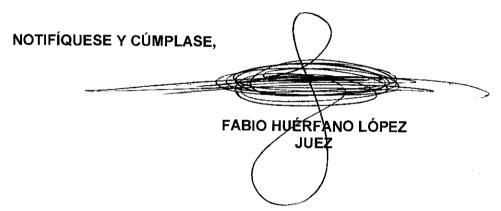
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO:

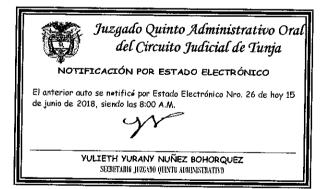
15001 3333 005 201500176 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No.6, mediante providencia de diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fls.355-365), por medio de la confirmó la sentencia de cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda (fls.283-296).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.



WSI





REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA DESPACHO

Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:

REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE:

TEODOLINDA GARAY MANCIPE Y OTROS

DEMANDADO:

DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS

RADICADO:

15001-3333-005-2013-00069-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial visto a folio 249 y la constitución de un depósito judicial visto a folio 276.

A folio 249 aparece memorial allegado por el Apoderado especial de la Sociedad Transportadora de Gas Internacional S.A E.SP a través del cual allega el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad con el fin de acreditar la condición de Representante Legal del señor Luis Guillermo Vallejo González como apoderado general de la empresa, información que no había sido adjuntada en el poder allegado el 09 de mayo de 2018 visto a folios 244 y 245 del expediente.

A folio 276 obra memorial allegado por la apoderada de Ecopetrol S.A mediante el cual pone en conocimiento el pago realizado el 29 de mayo de 2018 a la señora Teodolinda Garay Mancipe, por la suma de \$601.000 correspondiente al 50% de las costas aprobadas mediante auto de 18 de enero de 2018 y a folio 278 obra el título número 415030000434847 por valor de \$601.000 a nombre de la demandante.

En consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al Abogado LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79.143.242 de Usaquén, y portador de la T.P. No. 35.355 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Sociedad Transportadora de Gas Internacional S.A E.SP, en los términos y para los efectos del respectivo poder a él conferido (fls.244-245).

SEGUNDO: Se ordena la entrega del depósito judicial número 415030000434847 por valor de \$601.000 a nombre del apoderado de los demandantes, el doctor José Heriberto Fuentes Ortega identificado con C.C No.7.168.629 de Tunja. Por Secretaria elabórese la orden de pago correspondiente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.





Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 26 de hoy 15 de junio de 2018, siendo las $8:00\ A.M.$

.....

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JEZGADO QUEVTO ADMINISTRATIVO





República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Quinto Administratívo Oral del Circuito Judicial de Tunia

Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ELIZABETH ALARCON ZAMBRANO

DEMANDADO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL

Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION

SOCIAL-UGPP

RADICADO:

15001-3333-005-2018-00134-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa lo siguiente.

En ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. la señora **ELIZABETH ALARCON ZAMBRANO** solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.RDP 005426 del doce (12) de julio de 2012, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, (fl.16-18) que niega la reliquidación de la pensión gracia de la demandante, decisión contra la cual, según el artículo segundo de la parte resolutiva de dicho acto, procedían los recursos de reposición y apelación ante la Subdirectora de Determinación de Derechos, de los cuales podía hacerse uso dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la resolución.

En ese sentido, el artículo 76 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Revisado el plenario, no obra constancia alguna que demuestre la interposición por parte de la demandante, del recurso de apelación procedente contra la Resolución No. RDP 005426 de 12 de julio de 2012, requisito obligatorio e indispensable para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme al artículo 76 del C.P.A.C.A., por cuanto la proposición jurídica no se encuentra completa.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la demanda con el objeto de que la parte demandante acredite la interposición del recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 005426 de 12 de julio de 2012.

Téngase en cuenta que en caso de subsanarse los defectos señalados, el memorial de corrección que se allegare integrará también el texto de la demanda, motivo por el cual resulta necesario que se aporten tantas copias del mismo como sujetos a notificar y copia en medio magnético, pues a ellos debe remitírseles copia de la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

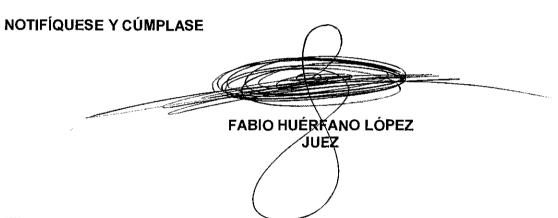
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por ELIZABETH ALARCON ZAMBRANO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, de conformidad con lo previsto en el Art. 170 del C.P.A.C.A..

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija el defecto anotado en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONÓCESE personería al Abogado PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.713.240 de Medellín, y portador de la T.P. No. 101.347 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder visible a folio 1 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.



JCM





Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ERASMO OBREGON VALENCIA

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE PUERTO BOYAÇA

RADICADO:

15001-3333-005-2015-00116 -00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2018 (fls 190 y ss.) por medio de la cual confirmó la sentencia del 12 de julio de 2016 proferida por este Juzgado mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 152-160).

En consecuencia, una vez en firme la presente providencia vuelvan las diligencias al Despacho para fijar agencias en derecho de segunda instancia.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUEZ

@lufro





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA DESPACHO

Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

ACCIÓN EJECUTIVA

DEMANDANTE:

PEDRO EMILIO SÁNCHEZ FONSECA

DEMANDADO:

NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN:

150013333 009 2015 00099 00

Ingresa al Despacho el proceso previo informe secretarial poniendo en conocimiento los memoriales allegados por los Bancos BBVA (fl.217) y Bancolombia (fl.219).

A través de memorial visto a folio 217 el Banco BBVA informa la constitución de un depósito judicial el 28 de febrero de 2018 por valor de \$6.053.311 a órdenes de este juzgado, el cual por incidencia operativa se constituyó con los datos del proceso judicial No. 1500133330142014000500 que se adelanta en este mismo despacho entre las mismas partes, y solicitan se efectúen los trámites correspondientes para efectuar la conversión o traslado de los recursos al presente proceso.

Revisado el expediente del proceso 2014-0005 que en efecto tiene las mismas del proceso de la referencia, se evidencia que se constituyó un depósito judicial por la suma de \$6.053.311, el cual fue puesto en conocimiento a través de memorial allegado por el Banco BBVA el 12 de marzo de 2018 visto a folio 161 con la copia de la consignación realizada el 28 de febrero de 2018.

Al respecto, se tiene que atendiendo los datos indicados en la consignación del depósito judicial, por valor de \$6.053.311, efectuada por el Banco BBVA el día 28 de febrero de 2018 (fl.162), el Despacho mediante auto de 20 de marzo de 2018 (fl.165), ordenó la entrega de dichos dineros al apoderado de la parte demandante. En consecuencia, no es procedente acceder a lo solicitado por la entidad bancaria en cuanto efectuar la conversión o traslado de dichos recursos al proceso de la referencia.

Por otro lado, a folio 219 Bancolombia allega memorial a través del cual informa que los recursos requeridos en la medida por la suma de \$6.053.311 en contra de la Fiduciaria la Previsora- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran congelados y se pondrá a disposición de este despacho una vez quede ejecutoriada la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso.

Respecto a este memorial, el despacho pone en conocimiento a Bancolombia, que la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016 se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual se solicita poner a disposición de este juzgado los recursos embargados en la medida cautelar por la suma de \$6.053.311 en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del banco Agrario.

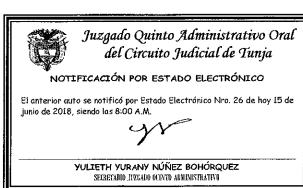
Conforme a lo anterior, este despacho **requiere** al **Banco BBVA** y a **Bancolombia** para que en un término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, adelante los trámites necesarios para dar cumplimiento a la medida de embargo depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No.150012045005 del Banco Agrario.

Por Secretaria elabórese los correspondientes oficios y será deber de la parte ejecutante **retirarlos** para radicarlos, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregado en el Centro de Servicios de los Juzgados administrativos, **la constancia de su envío y/o radicación** para ser incorporada al expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE







Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

GUSTAVO HERNANDO RODRIGUEZ PARDO Y OTRO

DEMANDADO:

E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ - MEDIMAS S.A.S

RADICACIÓN:

15001 3333 005 201700230 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de Medimas S.A.S contra el auto de 08 de marzo de 2018, notificado por estado electrónico No.12 del 09 de marzo de ese mismo año, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

I. DEL RECURSO

El apoderado judicial de Medimas S.A.S mediante escrito radicado el 24 de mayo de 2018 (fls.129-135), interpone recurso de reposición contra el auto de 08 de marzo de 2018, por medio del cual este Despacho admitió la demanda de reparación directa instaurada por los señores Gustavo Hernando Rodríguez Pardo y Gustavo Hernando Rodríguez Barón en contra de la E.S.E Hospital Regional De Moniquirá y Medimas S.A.S.

Manifestó que en el caso bajo estudio se presenta incumplimiento del numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber de indicar los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones de la demanda. Dijo que a diferencia de lo que considera el Despacho, en los hechos de la demanda y la subsanación se aprecia la falta de mención de MEDIMAS EPS SAS dentro de los hechos estructurantes de la responsabilidad civil. Que en los hechos no se alude a falla del aseguramiento de Medimas EPS SAS, por consiguiente no hay fundamentos facticos para fundar las pretensiones que el actor anuncia en contra de la entidad. Que no resulta coherente admitir una demanda contra MEDIMAS EPS SAS, cuando de los hechos es claro que el asegurador se refiere es a Saludcoop EPS OC en Liquidación; evidenciándose un error del Despacho al reconocer unos hechos que hablan de Saludcoop, que no pueden dar lugar a dirigir pretensiones contra MEDIMAS EPS SAS.

De igual manera, señala que existe inconsonancia del numeral 1° del artículo 162 del C.P.A.C.A, relacionado con el deber de designar las partes y sus representantes, pues si bien Saludcoop es una entidad que se encuentra en proceso de liquidación de acuerdo con la Resolución No.002414 del 24 de noviembre de 2015, ello no impide su vinculación en el proceso declarativo. En consecuencia, dijo que se debe revocar el auto admisorio de la demanda a efectos que el demandante indique las partes por su nombre exacto y se plasmen los fundamentos facticos que estructuran la presunta falla en el servicio de MEDIMAS EPS SAS y aparte SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION, para que la entidad pueda ejercer el derecho de defensa descorriendo un traslado de fondo, ya que el traslado que se dispone con la admisión es meramente formal y no tienen como contestar la demanda por cuanto no se les atribuye ningún hecho propiamente dicho.

Finalmente, señala que existe incumplimiento del numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A., por falta de fundamento de derecho en las pretensiones de la demanda, derivado de la falta de claridad y fundamento del demandante al exponer la forma de dirigir las pretensiones a

Medimas EPS, y la falta de sustento jurídico acerca de la solidaridad referida por el demandante; razón por la cual, también se debe revocar el auto admisorio de la demanda.

A partir de lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 08 de marzo de 2018, el Despacho dispuso admitir la demanda de reparación directa instaurada por Gustavo Hernando Rodríguez Pardo y Gustavo Hernando Rodríguez Barón en contra de la E.S.E Hospital Regional De Moniquirá y Medimas S.A.S.

El auto anterior fue notificado por estado No.12 el día 09 de marzo de 2018 (fl.88) y la demanda fue notificada a las entidades demandadas a través de correo electrónico el 21 de mayo de 2018 (fl.95), de forma que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso fue presentado en término al ser allegado el día 24 de mayo de 2018 (fl.129)

Frente a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, el Despacho considera lo siguiente.

Respecto al incumplimiento del deber de indicar los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones de la demanda, se tiene que el artículo 162 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

En ese sentido, en toda demanda se debe establecer de manera clara, la designación de las partes y de sus representantes, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, entre otras.

Ahora, conforme al contenido del auto de fecha 08 de marzo de 2018 (fls.84-88), en el presente caso el Despacho encuentra cumplidos a cabalidad todos y cada uno de los presupuestos de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., razón por la cual admitió la demanda y ordenó tramitarla por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia, conforme al numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Ahora, contrario a lo expresado por el apoderado recurrente, en los hechos estructurantes de la responsabilidad civil de la demanda, si se menciona a MEDIMAS EPS SAS, como se observa en los hechos 5.12, 5.18 y 5.21 (fls.6-7, 63-64), así como en las pretensiones y en los fundamentos de derecho de la misma, donde se establece la responsabilidad y los motivos por los cuales se le endilga responsabilidad a dicha entidad. Por lo anterior, no es cierto que la demanda en lo factico y en función de las pretensiones, no sea coherente, pues en todo el escrito se evidencia que las pretensiones guardan relación con los hechos y estos están determinados de manera clara, concisa y razonable.

ļ

pues aún no hay certeza en esta etapa del proceso el tipo de responsabilidad de cada entidad accionada.

La EPS Medimas hace alusión a que no tuvo participación en los hechos causantes del daño que se reclama y que en cambio es Saludcoop la llamada a responder, lo cual solo es dable decidirlo al finalizar el proceso, y no en esta etapa; en el presente caso tanto la ESE HOSPITAL DE MONIQUIRÁ ya notificada, la EPS MEDIMAS S.A.S y SALUDCOOP en liquidación son las llamadas al efecto, de esta manera el Despacho podrá surtir las demás etapas procesales, tales como el analizar si se encontró probado el daño, la imputación fáctica y jurídica de cada uno de los demandados y por último, proferir la decisión correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. – **No reponer** el auto de 08 de marzo de 2018, por medio del cual se admitió la demanda de reparación directa instaurada por Gustavo Hernando Rodríguez Pardo y Gustavo Hernando Rodríguez Barón en contra de la E.S.E Hospital Regional De Moniquirá y Medimas S.A.S. de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vincular a la **EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia y el auto de 08 de marzo de 2018, a la **EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Fijar la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500) para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notificada la entidad vinculada y una vez transcurra el termino de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad vinculada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

SEXTO: Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda se deberá allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- Reconocer personería al Abogado Miguel Antonio Cortés Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No.79.447.746 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 203.211 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la EPS MEDIMAS S.A.S, en los términos y para los efectos del respectivo poder a él conferido (fls.137-140)

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ JUEZ

JCM



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auta anterior se notificó por Estada Electrónica No. 26 de hoy 15 de junio de 2018, sienda las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

W

YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ Setretahis https://doi.org/10.100



Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ADRIANO BOHORQUEZ

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO:

15001 3333 005 2017 00097-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la imposición de la multa al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal, en su calidad de apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 17 de abril de 2018, dentro del proceso de la referencia.

Mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2018 (fl.123), notificada por estado electrónico No. 13 del 21 de marzo de esta misma anualidad, se señaló el día 17 de abril de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como se desprende del acta de audiencia inicial vista a folios 125 a 127 del expediente, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no asistió a la misma.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

- **"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente**. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)
- 3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
- (...)
 El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)
- 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Resaltado del Despacho)

En el expediente no obra justificación alguna presentada por el apoderado judicial de la Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la inasistencia a la mencionada audiencia.

En razón a lo anterior, por no haberse presentado la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial por el apoderado judicial de la entidad demandada, dentro del término previsto en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dará aplicación a lo establecido en el numeral 4º del referido artículo, y en consecuencia, se impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal.

La multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 1743 de 2014¹, será cancelada a favor de la Rama Judicial, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPONER al apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No.7.176.528 y portador de la T.P. No.149.965 del Consejo Superior de la Judicatura, multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

El sancionado puede ser notificado en la Calle 48 No.9-04- Barrio JJ Camacho- Tunja, o en el correo electrónico cesarcepeda1@gmail.com.

SEGUNDO.- La anterior suma deberá ser consignada a órdenes de la Rama Judicial en la cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00640-8 denominada Multas y Rendimientos, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual el sancionado deberá allegar los respectivos comprobantes de pago.

TERCERO.- Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.





¹ Ley 1743 de 2014 "Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial." ARTÍCULO 10. PAGO. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa.



Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

PEDRO EMILIO SÁNCHEZ FONSECA

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No:

15001 3333 014 201400005 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el Gerente del Banco BBVA Sucursal Tunja (fl.177), por medio del cual aporta el Depósito Judicial constituido el día 25 de mayo de 2018, a órdenes de este Despacho, por valor de \$9.674.184.

De igual manera, a folio 179 del expediente obra constancia de la consulta realizada al Banco Agrario de Colombia respecto del depósito judicial efectuado por el Banco BBVA, en la cual se indican los siguientes datos:

Número Título:

415030000434616

Número Proceso:

15001333301420140005000

Fecha Elaboración:

25/05/2018

Concepto:

Depósitos Judiciales

Valor:

\$ 9.674.187

Demandante:

PEDRO EMILIO SANCHEZ FONSECA

Identificación:

6751193

Demandado:

Fiduciaria La Previsora

Identificación:

8605251485

Consignante:

Banco BBVA Colombia

Identificación:

8600030201

En ese sentido, concluye el Despacho que el Depósito Judicial No. 415030000434616 por valor de **nueve millones seiscientos setenta y cuatro mil ciento ochenta y siete pesos (\$9.674.187)** fue consignado por el Banco BBVA el día 25 de mayo de 2018, con el propósito de dar cumplimiento íntegro a la medida cautelar decretada mediante auto de 25 de junio de 2015 (fls.112-115), y reiterada mediante auto de 28 de abril de 2017 (fls.143-147).

Ahora, se observa que mediante auto de 25 de junio de 2015, se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$15.727.498, de los cuales, en virtud de la medida cautelar decretada en esa misma providencia, el Banco BBVA consignó inicialmente la suma de \$6.053.311 (fls.161-162), la cual fue entregada al apoderado de la parte ejecutante el día 12 de abril de 2018 (fl.167).

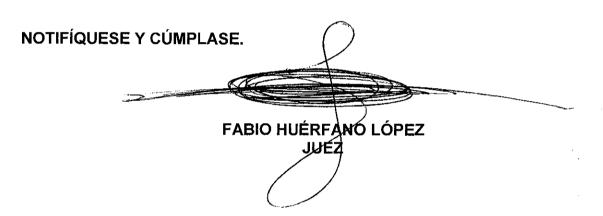
En ese sentido, **se ordena** por Secretaría realizar la respectiva orden de pago del depósito judicial efectuado por el Banco BBVA el 25 de mayo de 2018, a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante, el Abogado Henry Orlando Palacios Espitia, identificado con cedula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No.83.363 del C.S. de la J., quien se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 40 del expediente.

Por otra parte, observa el Despacho que en el memorial allegado por el Banco BBVA, este informa que por incidencia operativa constituyó un depósito judicial con los datos del proceso de la referencia, por valor de \$6.053.311 correspondiente al cumplimiento de la medida ordenada dentro del proceso No.150013333005**201500099**00, el cual también se adelanta ante este Despacho entre las mismas partes, por lo que solicita se realicen todos los trámites para efectuar la conversión o traslado de los recursos al referido proceso.

Al respecto, se tiene que atendiendo los datos indicados en la consignación del depósito judicial, por valor de \$6.053.311, efectuada por el Banco BBVA el día 28 de febrero de 2018 (fl.162), el Despacho mediante auto de 20 de marzo de 2018 (fl.165), ordenó la entrega de dichos dineros al apoderado de la parte demandante. En consecuencia, no es procedente acceder a lo solicitado por la entidad bancaria en cuanto efectuar la conversión o traslado de dichos recursos al proceso No.2015-0099.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.





432



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA DESPACHO

Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

TRANSPORTADORA DE CEMENTOS S.A.S.

DEMANDADO:

SUPERINTEDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

RADICADO No:

15001 3333 0005 2015-00153 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 429 del expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas del auto que aprueba la liquidación de costas y primera copia que presta mérito ejecutivo con constancia de ejecutoria de la sentencia.

Por otra parte a folio 430 aparece recibo de pago de las expensas conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.

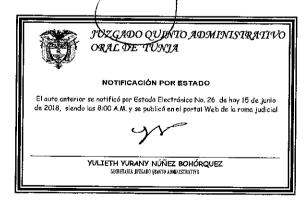
En consecuencia de lo anterior el Despacho.

RESUELVE

Primero. **Se autoriza la expedición** de las copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 09 de septiembre de 2016 (fls.324-338), de la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo el 28 de noviembre de 2017 (fls.406-419) y del auto de 08 de marzo de 2018 (fl.427), que aprueba la liquidación de costas dentro del presente proceso, con las correspondientes constancias de ejecutoria. Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas y háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ JUEZ





Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

ACCIÓN EJECUTIVA

DEMANDANTE:

VICTOR MANUEL SAAVEDRA SUESCA

DEMANDADO:

UGPP

RADICACIÓN:

15001 3333 010 2014-00223 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutada, mediante el cual aporta copia de la Resolución No. RDP 039707 del 21 de octubre de 2016 "Por la cual se modifica la Resolución No. UGM 059150 del 26 de noviembre de 2012" (fls. 298-305).

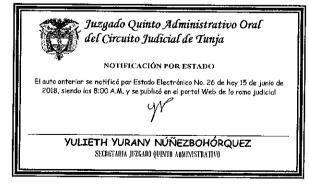
Así las cosas, por considerarlo procedente, el Despacho a través del presente auto **pone en conocimiento** de la parte ejecutante el memorial allegado por la entidad ejecutada, para lo que corresponda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUEZ





Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARLENI EVIDALIA GAMBA BAUTISTA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 15001-3333-005-2015-00001-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.2, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), (Fls.158-162) por medio de la cual confirma la sentencia de veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) proferida por este Juzgado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls.127-132).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ JUEZ



JUZGADO QUINIO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estodo Electrónico No. 26 de hoy 15 de junio de 2018, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la romo judicial

y

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETABIA JUZGADO OUDTO ADMINISTRATIVO





Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-INCIDENTE

LIQUIDACION DE CONDENA

DEMANDANTE:

JOSE VICENTE OLARTE SUAREZ

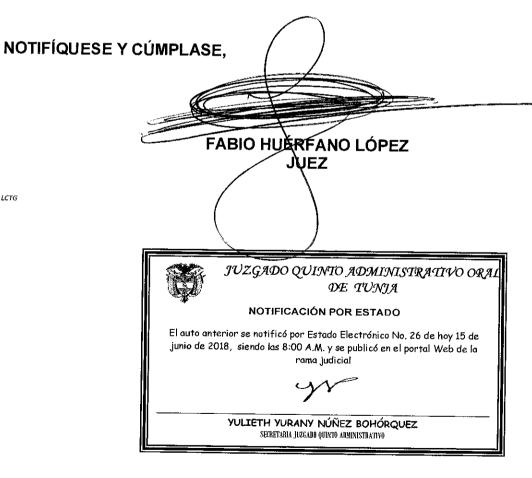
DEMANDADO:

UGPP

RADICADO No: 15001-3333-005-2015-00164-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.6 mediante providencia de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), (Fls.43 y ss.) por medio de la cual revoca el auto del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y deja sin efecto el tramite surtido por este Juzgado, de apertura de incidente de liquidación de condena presentada por el demandante (Fls.43 v ss.).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho



LCTG





Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE:

JOSUE ELIECER ANGARITA MATEUS

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE RAMIRIQUI

RADICADO:

15001-3333-005-2017-00067-00

En escrito que antecede, la parte demandante desiste del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2018 (fls. 354-357), mediante la cual se resolvió la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se modificó la misma.

Como quiera que el desistimiento de recursos no es una figura propia del proceso contenciosoadministrativo, para resolver lo solicitado, se debe hacer integración con las normas contenidas en el Código General del Proceso, atendiendo a lo ordenado en el artículo 306 del CPACA, por consiguiente lo pedido por la parte demandante, se debe resolver bajo la luz de estas normas.

El artículo 316 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. <u>Cuando se haga por fuera de audiencia</u>, el escrito se presentará <u>ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior</u>, o ante el secretario de este en el caso contrario. . (...)" (Resaltado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anterior, resulta procedente la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto que resuelve las objeciones presentadas contra la liquidación del crédito y modifica el valor de la misma, formulada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia se aceptará el desistimiento presentado.

Así mismo, se advierte que el artículo 316 del C.G.P., ordena que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a la parte que desiste, salvo que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. Teniendo en cuenta, que el desistimiento se presenta en esta instancia que fue la que concedió el recurso en auto del 1º de junio de 2018, no se condena en costas a la parte demandante.

Finalmente, como la parte actora fue la única que interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2018 (fls. 354-357), se deberá declarar la firmeza de dicha providencia, conforme lo señala el artículo 316 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto se.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de mayo de 2018, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Declarar en firme el auto de fecha 10 de mayo de 2018, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO.- Sin condena en costas a la parte quien desiste del recurso.

CUARTO: En firme esta providencia, por secretaría cúmplase lo señalado en el numeral CUARTO de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2018

QUINTO: Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.





Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

ACCIÓN EJECUTIVA

DEMANDANTE:

JUAN BAUTISTA SAAVEDRA RIVERA

DEMANDADO:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

RADICACIÓN:

150013333 003-2017 0006400

Ingresa al Despacho el proceso previo informe secretarial poniendo en conocimiento los memoriales allegados por el BANCO BBVA y el BANCO POPULAR (fls.14 y ss.) en los que se informa que no es posible acatar la medida de embargo emitida en este proceso, en virtud de que los dineros depositados en esas entidades financieras a nombre de la entidad ejecutada corresponden a recursos inembargables, solicitando se les indique, si se debe tramitar la orden de embargo. Por su parte, el BBVA, solicita se aclare si la medida solo afecta a los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o si también cubre los recursos que tiene depositados a nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Al respecto, frente a lo manifestado por el Banco BBVA, observa el Despacho que en el oficio No. J5-0841-17/2017-0067(fl. 13), se había señalado el NIT 899999001-7, el cual conforme a lo señalado por el Banco, corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, entidad que para el presente proceso es diferente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por consiguiente, resulta del caso, aclararle a la entidad financiera que la medida de embargo está destinada a retener los recursos correspondientes al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que según la Ley 91 de 1989, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística pero sin personería jurídica. No se trata de una persona jurídica o entidad diferente a la Nación, lo primero debido a que no cuenta con personería jurídica y lo segundo porque se encuentra adscrita a una institución jurídico-sociológica a la cual la ley le atribuyó personería jurídica, la Nación-Ministerio de Educación¹.

Por tanto, se aclara al representante legal del Banco BBVA, que los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 6 de julio de 2017 (fls.1-6), son aquellos asignados *al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S.A (NIT 830.053.105-3*), como cuenta adscrita a la persona jurídica Nación — Ministerio de Educación.

Por otra parte, pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no

[&]quot;LEY 153 DE 1887 ARTÍCULO 80. La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley, son personas juridicas."

puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional². En este sentido se debe señalar que para el alto tribunal, constituye una excepción a este principio, cuando se persigue el cumplimiento de un crédito u obligación carácter laboral, y en especial, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, por cuanto, el principio general de inembargabilidad de los recurso públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Al respecto, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

"(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

- (...) 4.3. En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.
- 4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General

² Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

- (...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".
- (...) 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

- (...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.
- (...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (24123), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelar consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículo 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

Conforme a lo anterior, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó al señor JUAN BAUTISTA SAAVEDRA RIVERA a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, debidamente ejecutoriada y además, el proceso ejecutivo resulta la vía judicial idónea para hacer efectiva una obligación cierta e indiscutible derivada de un derecho de carácter pensional.

Por otra parte, revisado el presente caso, en este asunto se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual ya se encuentra debidamente ejecutoriada, por consiguiente se debe dar aplicación por parte de la entidad financiera al parágrafo del artículo 594 del CGP, para que se ponga a disposición del Despacho los dineros que se llegaren a retener producto de la medida cautelar.

Por lo anterior, para el Despacho resulta procedente oficiar a los Bancos BBVA y Popular para que den estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, conforme a lo señalado en el artículo parágrafo del artículo 594 del CGP, teniendo como fundamento normativo lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008, que a la excepción de inembargabilidad se opone la efectividad de derechos laborales, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones previstas en los artículos 44 y 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena por Secretaria oficiar a los Gerentes de los Bancos BBVA y Popular resaltando que los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 18 de mayo de 2017, son aquellos asignados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

21

administrados por la FIDUPREVISORA S.A (NIT 830.053.105-3), de conformidad con las aclaraciones reiteradas en la parte motiva sobre la titularidad de esta cuenta.

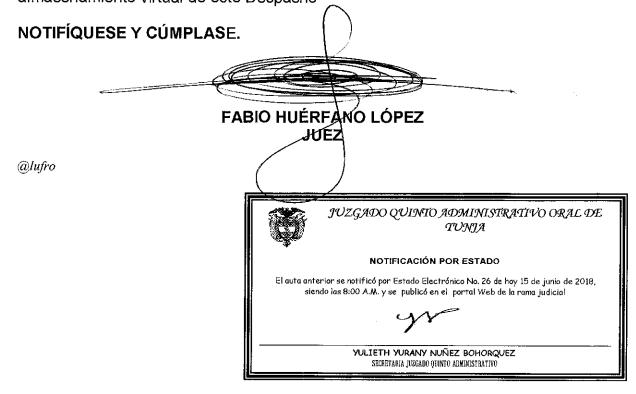
De igual manera, junto con los correspondientes oficios deberá anexarse copia de la presente providencia a efectos de reiterar los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, lo mismo que copia de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución con constancia de ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

SEGUNDO.- Se exhorta a los Gerentes de los Bancos BBVA y Popular para que sin más dilaciones den estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de 18 de mayo de 2017, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones previstas en los artículos 44 y 593 del C.G.P.

TERCERO. Se ordena a la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los mismos, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho





Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

ACCIÓN EJECUTIVA

DEMANDANTE:

LUIS GONZALO ACEVEDO

DEMANDADO:

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN:

150013333 005-2014 00081-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el oficio proveniente de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, informando que al demandante le fue cancelada la suma de \$17.014.883, por concepto de intereses moratorios, conforme a la liquidación que hizo el área de nómina de la entidad.

Revisado el expediente, se tiene que mediante providencia del 20 de octubre de 2015 (fl. 159-167), se profirió sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad demandada, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 27 de julio de 2016 (fl. 195 y ss); así mismo, mediante auto del 14 de abril de 2016 (fl. 203-204 c.2), se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, señalando que la misma era de \$21.812.102.

Así mismo, el Despacho en auto del 29 de septiembre de 2016 (fl. 209), aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho, la cual asciende a la suma de \$2'000.863. Conforme a lo anterior, el crédito más las costas aprobadas asciende a la suma de \$2'812.965.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante en escrito radicado el 30 de abril de 2018 (fl. 252), señala al Despacho que la entidad demandada canceló a su poderdante la suma de \$ 17.014.883, quedando un saldo pendiente de la obligación conforme a las liquidaciones que obran en el expediente.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que la entidad demanda no ha cancelado el total de la obligación, conforme a las liquidaciones que obran en el proceso, por consiguiente, el Despacho dispone que al momento de actualizar la liquidación del crédito, se descuente de la misma el pago parcial que realizó la entidad demandada, conforme a los documentos aportados al proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUEZ

@lufro



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

ACCIÓN EJECUTIVA

DEMANDANTE:

JOSÉ BERNARDO GARAVITO HIGUERA

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RADICACIÓN:

15001 3333 012 201400222 00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial, que pone en conocimiento el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante (fl.190), a través del cual manifiesta que la UGPP expidió la Resolución No.1960 del 14 de diciembre de 2017, que ordena el gasto y pago de la suma de \$6.258.544 por concepto de interés y que el 16 de mayo de 2018 radicó los documentos para el pago, no obstante el valor de intereses y costas asciende a la suma de \$7.572.532, por lo cual solicita se oficie a la UGPP para que dé cumplimiento íntegro a la sentencia.

En virtud de que el despacho no tiene conocimiento de las resoluciones expedidas por la entidad, ni de los pagos realizados a través de las mismas, para acreditar lo expresado por el apoderado de la parte ejecutante, el despacho encuentra razonable hacer el requerimiento solicitado a través del memorial visto a folio 291; en virtud de lo cual se ordena **requerir** a la Subdirección Financiera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para que allegue copia de la Resolución No.1960 del 14 de diciembre de 2017 y presente informe en el que indique el valor que afirma haber pagado, la cuenta y la fecha en la que efectuó dicho pago en relación con dicha resolución y lo ordenado por el Despacho dentro del presente proceso, a través de la Sentencia proferida el 01 de Diciembre de 2015 y el Auto de 30 de junio de 2016.

Por Secretaria elabórese el correspondiente oficio y será deber de la parte ejecutante **retirarlo** para radicarlo, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregado en el Centro de Servicios de los Juzgados administrativos, **la constancia de su envío y/o radicación** para ser incorporada al expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUEZ



Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificá por Estado Electrónico Nro. 26 de hoy 15 de junia de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Y

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO OPENTO ALMENISTICATIVO



Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

REPETICIÓN

DEMANDANTE:

MUNICIPIO DE MARIPI

DEMANDADO:

SIXTO ALBEIRO REYES MORENO

RADICADO:

15001 3333 005 201500047 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento memorial allegado por la Abogada Jenny Marleni Bolaños Cardozo (fl.219), quien fue designada como curadora ad litem del demandado SIXTO ALBEIRO REYES MORENO a través de auto de 03 de mayo de 2018 (fl.214), en el cual se excusa e informa que no acepta tomar posesión dentro del proceso de la referencia, por cuanto en la actualidad se encuentra bajo la misma modalidad en más de cinco procesos, haciendo una relación de los mismos.

Conforme a lo antes expuesto y a lo consagrado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P y en el inciso 2° del artículo 49 del C.G.P, este despacho encuentra procedente aceptar la justificación presentada por la Abogada Jenny Marleni Bolaños Cardozo para no aceptar la designación de abogada de oficio hecha en el presente proceso, procediendo, en consecuencia a designar nuevo curador ad litem para que actúe como defensor de oficio del demandado Sixto Albeiro Reyes Moreno según auto de fecha 14 de abril de 2016 (fl.121), por medio del cual se ordenó el emplazamiento del demandado Sixto Albeiro Reyes Moreno, tal como lo consagra el artículo 48 y el inciso último del artículo 108 del C.G.P., con el fin de garantizarles su derecho de defensa.

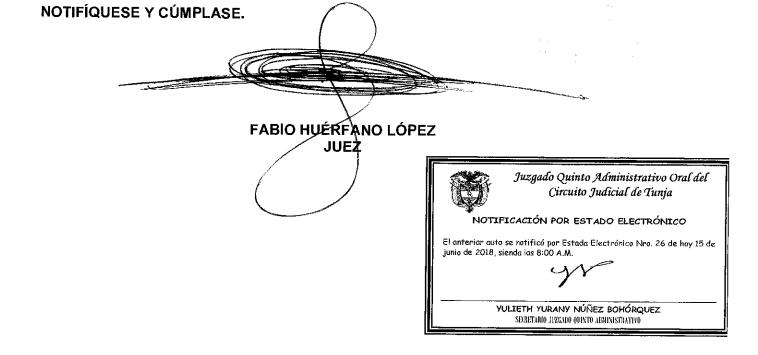
Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Designar como **curador ad litem** del demandado SIXTO ALBEIRO REYES MORENO, a la Abogada FLOR ANGELA ACUÑA PINTO quien se podrá ubicar en la Carrera 10 No.11 B-15 Tunja, celular 3134564868, quien integra la lista de auxiliares de la justicia..

SEGUNDO.- Comunicar esta designación a la Abogada FLOR ANGELA ACUÑA PINTO, en la forma indicada por el artículo 49 del Código General del Proceso. Se pone en conocimiento a la parte demandante que el trámite correspondiente está a su cargo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.







REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

ANA AURORA SORACIPA PARRA

DEMANDADO:

NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN:

15001 3333 005 201800106 00

En virtud de la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora ANA AURORA SORACIPA PARRA, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los siguientes términos:

- 1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 16.428.365), POR CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2011 POR EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA Y CONFIRMADO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.
- 2. Por LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES A LAS ANTERIORES SUMAS DE DINERO, a la tasa fijada por la Superfinanciera.
- 3. Se condene en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada." (fl.2)

1. Términos en que se propone la acción.

Se señala en la demanda que mediante sentencia proferida el 12 de diciembre de 2011, el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, condenó a la entidad ejecutada a efectuar una nueva liquidación de la Pensión de Jubilación reconocida a la ejecutante con el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior al status, comprendido entre el 26 de diciembre de 2005 al 25 de diciembre de 2006, incluyendo todos los factores salariales. Que dicho fallo fue notificado, ejecutoriado y el día 21 de mayo de 2014, se solicitó a la entidad el pago de dicha sentencia.

Que a través de la Resolución No.006213 de 09 de octubre de 2014, le fue reconocido a la ejecutante por mesadas atrasadas la suma de \$41.449.841, por intereses moratorios la suma de \$4.328.636, y por indexación la suma de \$2.598.218, para un total de \$48.376.695, los cuales fueron reconocidos y pagados en la nómina de pensionados del mes de mayo de 2015.

Que una vez efectuada la liquidación por la parte ejecutante en los términos ordenados por la sentencia, arroja la suma total de \$57.526.898, y descontando la suma de \$48.376.695 abonada con la resolución que dio cumplimiento al fallo, arroja una diferencia de \$9.150.203 más \$7.278.162 de los intereses moratorios posteriores, para un total de \$16.428.365, suma que pretende sea ejecutada a través del presente proceso ejecutivo.

A folio 1 obra poder debidamente otorgado por la señora ANA AURORA SORACIPA PARRA al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con cédula

de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja y portador de la T.P. No.83.363 del C. S. de la J.

A folios 8 a 14 del expediente, obra copia autentica de la sentencia de 12 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, por medio de la cual se ordenó a la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la Pensión de Jubilación reconocida a la ejecutante con el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status de pensionada, comprendido entre el 27 de diciembre de 2005 al 26 de diciembre de 2006, incluyendo todos los factores salariales devengados por ella en dicho año.

A folios 17 a 26 del expediente, obra copia autentica de la sentencia de 20 de agosto de 2013, proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 12 de diciembre de 2011 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.

A folio 29 del expediente, obra constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, en la cual se indica que las anteriores fotocopias son primera copia y prestan mérito ejecutivo, e indica que la decisión cobro ejecutoria el día 19 de septiembre de 2013, a las cinco de la tarde.

A folios 30 y 31 obra copia de la solicitud de pago presentada a través de apoderado, por la señora ANA AURORA SORACIPA PARRA el día 21 de mayo de 2014, ante la Secretaria de Educación de Boyacá.

A folios 32 a 35 obra copia de la Resolución No.006213 del 09 de octubre de 2014, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá, a través de la cual se da cumplimiento a los fallos judiciales, reajustando la pensión de jubilación de la ejecutante, reconociendo la suma de \$41.449.841 por mesadas atrasadas, \$4.328.636 por intereses moratorios y \$2.598.218 por indexación de acuerdo al IPC, para un valor total de **\$48.376.695.**

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- · Caso concreto.

2. Caducidad.

Sea lo primero aclarar que la norma aplicable respecto a los procesos dictados con anterioridad al 02 de julio de 2012, fecha en que entra a regir la Ley 1437 de 2011, es el Decreto 01 de 1984, entendiendo que los trámites establecidos para el pago de condenas judiciales impuestas y tramitadas bajo el amparo de este último, siguen regidos por lo establecido en la normatividad anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011; por tanto, la normatividad aplicable para el cumplimiento de las sentencias en el presente caso, al hacer parte de un proceso judicial tramitado con anterioridad al 02 de julio de 2012, debe ser la del Decreto 01 de 1984 y no la de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 136 del C.C.A. vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Por su parte, el artículo 177 del C.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán

ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 18 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., toda vez que la sentencia cobró ejecutoria el 19 de septiembre de 2013, luego a partir del día siguiente deben contarse dieciocho meses para que la obligación sea exigible, periodo que venció el 20 de marzo de 2015, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutivo, oportunidad que para el caso vencería el 21 de marzo de 2020.

La demanda fue presentada el día 20 de abril de 2018 (fls.2-3), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 164 del C.P.C.A.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos —de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

La doctrina ha señalado que por <u>expresa</u> debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es <u>clara</u> cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es <u>exigible</u> cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Caso concreto.

Los documentos que aporta la ejecutante para demostrar su acreencia son los siguientes:

- 51
- Copia autentica de la sentencia de 12 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja que ordena a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuar una nueva liquidación de la Pensión de Jubilación reconocida a la ejecutante con el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior al status, comprendido entre el 27 de diciembre de 2005 al 26 de diciembre de 2006, incluyendo todos los factores salariales devengados por la demandante en dicho año. (fls.8-14)
- Copia auténtica de la sentencia de 20 de agosto de 2013, proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia proferida el 12 de diciembre de 2011 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja. (fls.17-26).
- Copia de la constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, en la cual se indica que las anteriores fotocopias son primera copia y prestan mérito ejecutivo, e indica que la decisión cobro ejecutoria el día 19 de septiembre de 2013, a las cinco de la tarde (fl.29).
- Copia de la solicitud de pago realizada a través de apoderado, por la señora ANA AURORA SORACIPA PARRA a la Secretaria de Educación de Boyacá realizada el 21 de mayo de 2014 (fls.30-31).
- Copia de la Resolución No.006213 del 09 de octubre de 2014, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá, a través de la cual se da cumplimiento al fallo de 12 de diciembre de 2011 y reajusta la pensión de jubilación de la ejecutante, reconociendo la suma de \$41.449.841 por mesadas atrasadas, la suma de \$4.328.636 por intereses moratorios y la suma de \$2.598.218 por indexación de acuerdo al IPC, para un valor total de \$48.376.695 (fls.32-35).
- Liquidación realizada por la parte ejecutante (fls.36-37).

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la Nación- Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El título ejecutivo está contenido i) en la Sentencia de 12 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, ii) en la Sentencia de 20 de agosto de 2013, proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, y iii) en la Resolución No.006213 del 09 de octubre de 2014, por medio de la cual el Secretario de Educación de Boyacá, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio cumplimiento a los fallos judiciales.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo 177 del C.C.A., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 18 meses con los cuales cuenta la entidad ejecutada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que la sentencia cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria el día 19 de septiembre de 2013 (fl.29), es decir que a partir del día siguiente se contarían los dieciocho meses referidos como término para pagar, los cuales

vencerían el 20 de marzo de 2015, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada es exigible.

Ahora, teniendo en cuenta que en virtud de lo ordenado por auto de 03 de mayo de 2018 (fls.40-41), la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá elaboró la liquidación de las sentencias presentadas como título judicial, la cual obra a folios 43 a 46 del expediente, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en los términos allí establecidos y no conforme lo solicita el apoderado en el escrito de demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la señora ANA AURORA SORACIPA PARRA, en contra de la Nación- Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.936.365), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja el 12 de diciembre de 2011, dentro del proceso radicado No.2009-0243, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión mediante providencia de 20 de agosto de 2013, conforme a la liquidación elaborada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá visible a folios 43 a 46 del expediente.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEGUNDO. Fijar el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notifiquese por estado electrónico a la ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

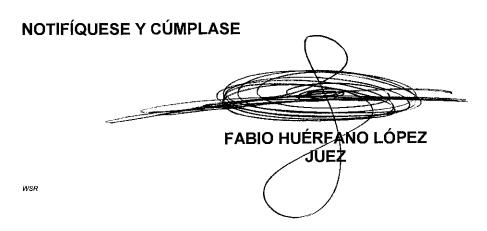
SEXTO. Notifiquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500) para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Reconocer personería al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja y portador de

la T.P. No.83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

NOVENO. Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.







Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

BLANCA CECILIA MEDINA BARON

DEMANDADO:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ACIÓN – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO Y OTROS

RADICADO:

15001-3333-005-2018-00133-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora BLANCA CECILIA MEDINA BARON solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00241 del 21 de octubre de 1992, proferida por el Delegado del Ministerio de Educación Nacional a nombre Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación de Boyacá, que reconoce y ordena el pago una pensión de jubilación a favor de la demandante.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se expida el correspondiente acto administrativo que reconozca, reliquide y pague a la demandante la mesada pensional, con el promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada.

Solicita además, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que en este caso, no se agotó el requisito previo de la conciliación extrajudicial, pues no se acompañó la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 que es el documento idóneo para acreditar el requisito de procedibilidad señalado, no obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial

en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN¹, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión, por lo que en estos asuntos no es necesario agotar este requisito.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el 5 de junio de 2018 (fl. 14 vlto.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 39'062.100. La estimada por la parte actora es de \$17.370.108 (fl. 13), la cual no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En la demanda, se manifiesta que el último lugar de prestación de servicios de la demandante, es el Municipio de Guayatá (fls. 4), el cual pertenece a este Circuito Judicial Administrativo.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora BLANCA CECILIA MEDINA BARÓN afectada por la decisión que al momento de reliquidar su pensión, no incluyeron todos los factores salariales percibidos por la demandante al momento del retiro. (fl.3)

Otorga poder debidamente conferido a la abogada ANA MARIA VIASUS IBAÑEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.627.309 de Tunja, portadora de la T.P. No. 260.361 del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Respecto de la Resolución No. 00241 del 21 de octubre de 1992, expedida por expedida por el Delegado del Ministerio de Educación ante el FER de Boyacá, que reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a favor de la demandante (fl. 23-24), informa que contra ésta procede el recurso de reposición, de carácter no obligatorio, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la Resolución No. 00241 del 21 de octubre de 1992, expedida por el Delegado del Ministerio de Educación ante el FER de Boyacá, que reconoce y ordena el pago una pensión de jubilación a favor de la demandante (fl. 23-24).

¹ La acción de tutela de la referencia fue interpuesta por el señor Ismael Molina contra el Juzgado Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima, por rechazar la demanda al no contar con el requisito previo de la conciliación. El Consejo de Estado consideró que los accionados incurrieron en violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de Ismael Enrique Molina, motivo por el cual decretó su amparo y se dejó sin efectos las providencias cuestionadas.

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando:
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por BLANCA CECILIA MEDINA BARON en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al DEMANDANTE conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Consignar la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500) para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, córrase traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

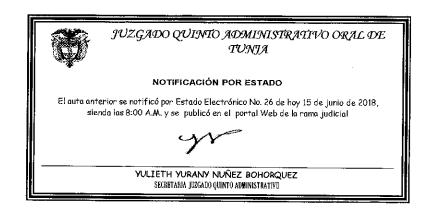
OCTAVO. Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería a la abogada ANA MARIA VIASUS IBAÑEZ portadora de la T.P. No. 260.361 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. FABIO HUÉRPÁNÓ LÓPEZ JUEZ @lufro





Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE:

LEONEL TORRES GONZALEZ MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

DEMANDADO: RADICADO No:

15001 3333 005 201800139 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. De los derechos colectivos invocados.

LEONEL TORRES GONZALEZ, por medio de acción popular dirigida en contra del Municipio de Puerto Boyacá, solicita la protección a los derechos colectivos al goce del espacio público, el goce de un ambiente sano, la utilización y defensa de los bienes de uso público, derecho al espacio público- derecho a la recreación, a la práctica del deporte, la sana recreación mediante la utilización y goce de un espacio público como es el de Juan Paz por los habitantes del municipio de Puerto Boyacá.

Solicita, como consecuencia de dicho amparo, ordenar a la alcaldía del municipio de Puerto Boyacá que se abstenga de dañar el escenario deportivo Juan Paz con la construcción de una pista de patinaje pese a saber que es utilizado para la práctica deportivo de softbol y múltiples deportes de toda la comunidad de Boyacá, teniendo en cuenta igualmente que esto representaría un detrimento patrimonial debido la gran inversión que ya ha efectuado el Estado.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, que el accionante pretende la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales a) y d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por la autoridad pública accionada.

2. De la legitimación en la causa.

Interpone la demanda LEONEL TORRES GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.133.870, quien pretende la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda. En ese sentido, en el presente caso se cumple con la legitimación por activa al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

La acción popular se interpone contra el Municipio de Puerto Boyacá, como presunto agente vulnerador, cumpliendo con la legitimación por pasiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

3. Del requerimiento previo.

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, estableció como requisito previo para presentar la demanda para la protección de derechos e intereses colectivos, la solicitud ante la autoridad competente para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado. Al respecto, dicho artículo consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

72

(...)Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)"

Al respecto, a folios 5 a 7 del expediente, obra derecho de petición radicado por el actor popular ante la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, por medio del cual solicitó que en virtud del gran uso del escenario de softbol llamado Juan Paz, se tome la decisión de adaptarlo para que este continúe siendo utilizado en la práctica de deportes como el futbol y el softbol, conservando la infraestructura que tiene y para la que se viene dando uso, cuya protección solicita en la presente acción a través del amparo de los derechos colectivos invocados, entendiéndose con ello agotado el requisito previo. Frente a la respuesta dada por el Secretario de Planeación Municipal de Puerto Boyacá (fl.8), observa el Despacho que efectivamente se informa que la construcción del "Escenario Deportivo y Recreativo sobre Ruedas" se efectuará en el inmueble donde se encuentra ubicado actualmente el escenario deportivo Juan Paz sin que en este proyecto se haya contemplado la adecuación del mismo para la práctica de softbol y fútbol.

En el escenario descrito, con lo allegado al proceso no es posible determinar en este momento procesal si las actividades adelantadas por los demandados son suficientes para entender protegidos los Derechos Colectivos invocados por los actores, tema que es del fondo del asunto, por lo que con la presentación de los derechos de petición por parte del actores se entiende agotado el requisito consagrado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo antes expuesto, y al encontrar que la presente acción popular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, este Despacho dispondrá su admisión.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por el señor LEONEL TORRES GONZALEZ en contra del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ,** conforme lo prevén los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Notificar personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada es de orden municipal.

QUINTO. Notificar personalmente al Delegado de la Defensoría del Pueblo ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Comuníquese a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de Puerto Boyacá, la admisión de la demanda, a través de la publicación de la

presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad, a cargo de la parte actora. De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente, para continuar con el trámite del proceso.

SÉPTIMO. Notificada la entidad demandada, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrasele** traslado por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestar la demanda y realizar las demás actuaciones pertinentes como solicitar pruebas y proponer excepciones (Art. 22 Ley 472 de 1998).

OCTAVO. Adviértase al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

DÉCIMO. En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, envíese copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

